



Exp N.º 163 del 1 de septiembre de 2022
Infracción



RESOLUCIÓN N.º

NO-0560

06 JUL 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1019 del 2 de octubre de 2008, expedida por CARSUCRE, se concedió permiso de concesión de aguas del pozo No. 43-IV-A-PP-205, ubicado en predios de la cabaña La Carretas, sector Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas X: 828.884 Y: 1.534.762 PLANCHA 43-IV-A, a la señora JUDITH GUERRA DE NAME, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.166.956, en calidad de propietaria, por el término de 5 años.

Que, mediante Resolución No. 0825 del 27 de mayo de 2022, se ordenó desglosar el expediente No. 142 del 11 de agosto de 2008 y con los documentos desglosados abrir expediente de infracción separado. En cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente de infracción No. 163 del 1 de septiembre de 2022.

Que, mediante Resolución No. 1571 del 15 de noviembre de 2022, se ordenó revocar el Auto No 0896 del 9 de agosto de 2013 y en consecuencia todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, y se remitió el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que practique visita de inspección ocular y técnica al pozo No. 43-IV-A-PP-205.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección ocular y técnica el 3 de septiembre de 2024, generándose el informe de visita No. 173 de 2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 3 de septiembre de 2024, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus competencias y obligaciones contractuales procedió a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención a la Resolución No. 1571 del 15 de noviembre del 2022 del expediente No. 0163 del 01 de septiembre de 2022, con el objetivo de verificar la situación actual del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-205, ubicado en cabañas Las Carretas, en el municipio de Coveñas.

En el desarrollo de la visita se contó con el acompañamiento de la señora Daly Blanco Bula en calidad de administradora de las cabañas.

Esta diligencia inicio con un reconocimiento de los componentes físicos y bióticos del sitio, georreferenciando el área intervenida con un GPS Garmin eTrex 32x y realizando un registro fotográfico con una cámara PowerShot SX530 HS, de los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Coveñas, sector Boca de la Ciénaga, en las cabañas Las Carretas, en un sitio definido específicamente en las siguientes coordenadas Origen Único Nacional N: 2600874.194 – E: 4710903.753 y con coordenadas geográficas N: 9°25'40.20" -W: 75°38'0.75".

Tabla 1. Coordenadas del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-205.

PUNTOS	COORDENADAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		
	N (m)	E (m)	DESCRIPCION DEL SECTOR
1	2600874.194	4710903.753	Pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-205

Observaciones de campo

Durante la visita de inspección ocular y técnica, se observaron las siguientes características técnicas del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-205:

- El pozo se encuentra activo.
- El pozo está dentro de un encerramiento perimetral construido en Eternit.
- El pozo cuenta con revestimiento en tubería de PVC de 2".
- Cuenta con bomba de ½ HP, con tubería de succión y descarga en PVC de 1" y tubería de distribución de 1".
- Cuenta con macromedidor cuya lectura de 023378 m³.
- No cuenta con grifo para la toma de muestras.

(...)

Considerando que una de las principales problemáticas que se generan en el acuífero Morrosquillo es la gran densidad o concentración de pozos, se desarrolló un análisis a través de la herramienta Google Earth Pro, en el cual se tomó como punto de referencia el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-205, ubicado en las cabañas Las Carretas, en el municipio de Coveñas, en las coordenadas en origen único nacional N: 2600874.195 – E: 4710903.753, desde el cual se proyectó un radio de influencia de 200 m, evidenciando en esta zona la presencia de 16 captaciones, las cuales se encuentran registradas en el sistema de información para la gestión de aguas subterráneas SIGAS, razón por la que la operación ilegal de este pozo podría generar interferencia con las captaciones vecinas y descensos en los niveles piezométricos del acuífero en esta área.

CONCLUSIONES

En cumplimiento de lo solicitado en la Resolución No. 1571 del 15 de noviembre del 2022 contratista adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, realizó visita de inspección técnica el día 3 de septiembre de 2024, al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-205, ubicado en las cabañas Las Carretas, bajo las coordenadas Origen Único Nacional N: 2600874.194 – E: 4710903.753, sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas, donde se observó lo siguiente:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *El pozo está activo, dentro de un encerramiento perimetral construido en Eternit, cuenta con revestimiento en tubería de PVC de 2”, asimismo con bomba de ½ HP, con tubería de succión y descarga en PVC de 1” y tubería de distribución de 1”, el macromedidor arroja una lectura de 023378 m³, cabe destacar que no cuenta con grifo para la toma de muestras.*
- *Se está realizando aprovechamiento de recurso hídrico en el pozo ubicado en la cabaña Las Carretas, sector Boca de la Ciénaga sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de la autoridad ambiental, por lo que se recomienda a este iniciar de manera inmediata el trámite de concesión para esta captación, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Si la señora Judith Guerra de Name continua con el aprovechamiento del recurso hídrico sin la respectiva concesión de aguas subterránea, puede estar afectando la producción de los pozos vecinos y los niveles piezométricos del acuífero del Morrosquillo, generando un factor de riesgo debido a la presión que se ejerce sobre la capa freática de aguas subterráneas. Asimismo, el uso progresivo del recurso hídrico mediante esta captación genera un riesgo de afectación, teniendo en cuenta que el acuífero de Morrosquillo tiene en la actualidad altas tasas sobreexplotación del recurso hídrico.”*

Que, mediante Auto No. 0623 del 11 de junio de 2025, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora JUDITH GUERRA DE NAME, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.166.956, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos: Resolución No. 1571 del 15 de noviembre de 2022, Acta de visita de campo del 3 de septiembre de 2024, e Informe de visita No. 173 de 2024. Notificado por aviso el 29 de julio de 2025.

Que, mediante Auto No. 1002 del 22 de septiembre de 2025, se formuló en contra de la señora JUDITH GUERRA DE NAME, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.166.956, el siguiente cargo, a título de culpa:

“CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento del recurso hídrico a través del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-205, ubicado en las cabañas Las Carretas, bajo las coordenadas Origen Único Nacional N: 2600874.194 – E: 4710903.753, en el sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas, sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas, otorgado por la autoridad ambiental competente; incurriendo con ello en una presunta infracción a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.24.2 numeral 1º del Decreto 1076 de 2015.”

Que, en el artículo segundo del mencionado Auto se informó a la señora JUDITH GUERRA DE NAME, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, disponía del término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, y desvirtuar las existente.

La señora JUDITH GUERRA DE NAME, no presentó escrito de descargos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, agotadas las anteriores etapas procesales, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros emitió el informe de determinación de la sanción No. 021-2026, el cual servirá de fundamento para la decisión que se adopta por medio del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 163 del 1 de septiembre de 2022, a partir del cual se concluye que el cargo llamado a prosperar es:

“CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento del recurso hídrico a través del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-205, ubicado en las cabañas Las Carretas, bajo las coordenadas Origen Único Nacional N: 2600874.194 – E: 4710903.753, en el sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas, sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas; otorgado por la autoridad ambiental competente; incurriendo con ello en una presunta infracción a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.24.2 numeral 1º del Decreto 1076 de 2015.”

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita incumple lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.24.2 numeral 1º del Decreto 1076 de 2015, a saber:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

(...).”

“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

(...).”

“Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

- 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Dado que no cumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.24.2 numeral 1º del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a que realizó el aprovechamiento del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-205, sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente. El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, considera como infracción en materia ambiental *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*.

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente que nos ocupa en el presente procedimiento sancionatorio ambiental no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado esta autoridad ambiental, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una *“presunción de responsabilidad”* sino una presunción de *“culpa”* o *“dolo”* del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Nº - 0560
06 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, en el mismo sentido el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que, por su parte, los artículos 27, 28, 29 y 30, de la referida norma establece:

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024> Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado."

Exp N.º 163 del 1 de septiembre de 2022
Infracción

Nº - 0560

06 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4º lo siguiente: "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."

Que, en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe de determinación de la sanción No. 021-2026, el cual establece:

"(...)"

**4. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:
CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

De acuerdo con el expediente, el informe de visita y seguimiento técnico realizado por los contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, se verificó en campo que el pozo identificado en el Sistema de Información de Gestión Ambiental Subterránea (SIGAS) con el código No 43-IV-A-PP-205, se encontraba en condiciones operativas al momento de la inspección. Dicho punto de captación se localiza en el sector Boca de la Ciénaga jurisdicción del municipio de Coveñas, departamento de Sucre.

Exp N.º 163 del 1 de septiembre de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º - 0560

06 JUL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

5. BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

VALOR 0.5

Justificación: Teniendo en cuenta que la conducta infractora relacionada con el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo mediante el pozo identificado con código SIGAS No. 43-IV-A-PP-205 fue detectada a través de visitas de inspección ocular y seguimiento técnico realizadas por contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en el marco de actividades de control y vigilancia ambiental, se considera procedente asignar una capacidad de detección correspondiente al valor de 0.5. Lo anterior, considerando que este tipo de captaciones subterráneas no siempre son fácilmente identificables de manera inmediata por la autoridad ambiental, debido a que su operación puede desarrollarse al interior de predios privados y requerir labores de verificación técnica en campo para evidenciar su funcionamiento y condiciones operativas. No obstante, mediante las actuaciones de seguimiento adelantadas por la autoridad ambiental fue posible constatar la existencia y operación activa del pozo, así como la ausencia del respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas.

Ingresos Directos (y_1) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de captación ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$$

y_1 : Ingresos directos

A: Valor de ingresos directos.
(Valor justificado
explícitamente)

P: Capacidad de detección de
la conducta.

VALOR
\$ 0.0

Justificación: No se puede estimar los ingresos directos obtenidos por el infractor producto del uso del recurso hídrico a través del pozo profundo 43-IV-A-PP-205, debido a que no se puede estimar una representación monetaria para el infractor fruto de la captación

Costos Evitados (y_2) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

C_E : Valor del Costo Evitado
T: Impuesto

VALOR
\$ 0.0

Justificación: De acuerdo a lo contemplado en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley, requieren permiso concesión por parte de la autoridad ambiental competente. Para lo anterior, el infractor debe aportar los requisitos establecidos en el mismo artículo, anexando aquellos que la Autoridad ambiental considere pertinentes. Dentro de la documentación necesaria, el usuario debe realizar estudios técnicos que acarreen una serie de costos. Sin embargo, se dificulta determinar, con nivel de certeza, el valor real en el mercado de dichos estudios. Por lo anterior, no se pueden estimar los costos evitados por el usuario con dicha actividad.

Ahorros de Retraso (y_3) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace. consultar).

VALOR \$ 0.0

Justificación: El señor JUDITH GUERRA DE NAME, identificado con C.C. N.º. 33166956, no ha dado cumplimiento a la normativa ambiental en lo referente a la obtención de la concesión de aguas subterráneas para la captación del pozo identificado con el código No. 43-IV-A-PP-205, ubicado en el sector Boca de la Ciénaga jurisdicción del municipio de Coveñas.



Exp N.º 163 del 1 de septiembre de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0560

06 JUL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

departamento de Sucre. Por lo anterior, no se pueden determinar ahorros de retraso para el usuario.

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)		
$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito. Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. P: Capacidad de detección de la conducta.	VALOR \$ 0.0

6. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLÍCITO	
Fecha inicial:	1 de septiembre de 2022
Fecha final:	Continúa hasta la fecha de este concepto técnico 1 de Junio de 2026
Duración:	1370
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	VALOR: 4

Justificación El factor de temporalidad evalúa el tiempo durante el cual se ha mantenido la conducta constitutiva de infracción ambiental. En el presente caso, se evidenció que el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo mediante el pozo identificado en el SIGAS con código No. 43-IV-A-PP-205 se ha desarrollado de manera continua durante un periodo superior a un (1) año. De acuerdo con la información obrante en el expediente No. 163, la conducta fue identificada desde el 1 de septiembre de 2022 durante una visita de inspección técnica realizada por contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, manteniéndose hasta la fecha de la última actuación técnica registrada. En consecuencia, conforme a la metodología para la tasación de multas ambientales, al superar ampliamente los trescientos sesenta y cinco (365) días de duración, corresponde asignar el valor máximo del factor de temporalidad ($\alpha = 4$).

7. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de Protección
		B1
		Aguas Subterráneas
A1	Aprovechamiento ilegal del recurso hídrico	X

Justificación: La actividad de aprovechamiento ilegal del recurso hídrico subterráneo, realizada por la señora Judith Guerra De Name, identificada con C.C. No. 33.166.956, mediante el uso del pozo identificado con código SIGAS No. 43-IV-A-PP-205, ubicado en el sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental, ocasiona riesgo de afectación ambiental sobre el recurso hídrico del acuífero Morrosquillo, debido a la captación continua y no autorizada del recurso.

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento del recurso hídrico a través del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-205, ubicado en las cabañas Las Carretas bajo las coordenadas Origen Único Nacional N:2600874.194 E:4710903.753, en el sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas, sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente; incurriendo con ello en una presunta infracción a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.24.2 numeral 4 del Decreto 1076 de 2015.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CARSUCRE, como Autoridad Ambiental encargada de administrar los recursos naturales, establece las concesiones de aguas como instrumento de planificación en el aprovechamiento del recurso hídrico, mediante el cual le permite realizar un control adecuado y sostenible del mismo. Cuando se efectúa un aprovechamiento de las aguas sin contar con la debida Autorización, dificulta a la Autoridad Ambiental ejercer un control en aras de garantizar la conservación de este, lo cual pone en riesgo la disponibilidad del recurso hídrico, determinando que la actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

Dentro de los criterios técnicos de evaluación en el otorgamiento de las concesiones de agua subterráneas, la Autoridad Ambiental analiza el comportamiento hidráulico del acuífero en el punto de captación, así como la calidad de las aguas captadas, de acuerdo con las características fisicoquímicas y bacteriológicas, y el uso eficiente de las mismas.

8. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

- Cálculo de la Importancia de afectación para A1.

ATRIBUTOS	CLASIFICACIÓN A1
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección. Justificación: La intensidad define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. En el presente caso, el aprovechamiento ilegal del recurso hídrico subterráneo mediante el pozo identificado con código SIGAS No. 43-IV-A-PP-205 ha generado una incidencia moderada sobre el acuífero Morrosquillo, debido a la captación continua y no autorizada del recurso durante aproximadamente 1370 días, ejerciendo presión sobre el acuífero y representando una desviación significativa frente a la normativa ambiental vigente; razón por la cual se asigna una calificación de cuatro (4).	4
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno Justificación: La afectación asociada a la utilización del pozo se presenta de manera puntual y localizada en el sitio donde se encuentra la captación de agua subterránea. Durante las actuaciones técnicas realizadas no se evidenciaron impactos que se extendieran más allá del área inmediata de influencia del pozo ni que comprometieran una superficie igual o superior a una (1) hectárea. En consecuencia, considerando que la conducta infractora se circunscribe al área ocupada por la infraestructura de captación y su entorno cercano, se asigna un valor de Extensión (EX) = 1, de conformidad con los criterios establecidos en la metodología para la tasación de multas ambientales	1
PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción Justificación: Se evidencia la continuidad del aprovechamiento ilegal del recurso hídrico subterráneo mediante el pozo identificado en el SIGAS con código No. 43-IV-A-PP-205, ubicado en el sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas, desde el 1 de septiembre de 2022, conforme a las visitas de inspección y seguimiento técnico realizadas por contratistas adscritos a la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, donde se constató que el pozo permanecía activo. En consecuencia, teniendo en cuenta que la afectación sobre el recurso hídrico subterráneo se ha manifestado de manera continua por un periodo superior a seis (6) meses e inferior a cinco (5) años, se considera que el efecto sobre el bien de protección no es permanente en el tiempo, razón por la cual se asigna una calificación de tres (3), conforme a los criterios establecidos en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.	3
REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	3



Ambiente

Exp N.º 163 del 1 de septiembre de 2022
Infracción

Nº - 0560

06 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Justificación: Teniendo en cuenta las condiciones hidrogeológicas del acuífero Morrosquillo y la captación continua y no autorizada del recurso hídrico subterráneo mediante el pozo identificado en el SIGAS con código No. 43-IV-A-PP-205, se considera que la alteración generada sobre el bien de protección puede ser asimilada de forma medible en el mediano plazo mediante los procesos naturales de recarga del acuífero, una vez cese la actividad de captación. En consecuencia, se estima que el retorno a las condiciones anteriores a la afectación podría presentarse en un periodo entre uno (1) y diez (10) años, razón por la cual se asigna una calificación de tres (3).		
RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social		3
Justificación: Dentro de las medidas de gestión ambiental que pueden implementarse para la recuperación del acuífero Morrosquillo, se encuentran el control y suspensión de las captaciones no autorizadas, el monitoreo de los niveles del acuífero y la regulación del aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, acciones que permiten disminuir la presión generada sobre el recurso y favorecer su recuperación natural. Debido a lo anterior, se considera que la alteración ocasionada por el aprovechamiento ilegal mediante el pozo identificado en el SIGAS con código No. 43-IV-A-PP-205 puede ser mitigada y compensada mediante la implementación de medidas correctivas y de manejo ambiental en un periodo comprendido entre seis (6) meses y cinco (5) años, razón por la cual se asigna una calificación de tres (3)		
IMPORTANCIA (I): $I = (3 \times I) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$		23
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN: Teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto, es Moderado.		Moderada
Importancia de la afectación		23
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto		50
Probabilidad de ocurrencia		0.8
Justificación: Teniendo en cuenta la extensión del acuífero Morrosquillo en la jurisdicción de la Autoridad Ambiental CARSUORE y el caudal de captación del pozo profundo en cuestión, la probabilidad de ocurrencia de la afectación sobre el bien de protección se considera alta.		
Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental		
$r = o \times m$	o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación o= 0,8 m= 35	40
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental		
$R = (16 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo I= 11.03 smmlv= 1,759,905	VALOR: \$ 776.470.086,00

9. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		X
La infracción generó daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		X
Se cometió la infracción para ocultar otra		X
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		X
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		X

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		x
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción	x	
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
Justificación: Teniendo en cuenta que no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.		
VALOR DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:	0.2	

10. COSTOS ASOCIADOS:

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

11. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

Teniendo en cuenta que la señora Judith Guerra De Name, identificada con C.C. No. 33.166.956, se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. IV-A-PP-205, ubicado en el sector Boca de la Ciénaga, jurisdicción del municipio de Coveñas (Sucre), sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, se determina que la señora Judith Guerra De Name, identificada con C.C. No. 33.166.956, como infractor.

JUDITH GUERRA DE NAME

El infractor es:

Persona Jurídica	Ente Territorial	Persona Natural	X
------------------	------------------	-----------------	---

La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN. El gobierno colombiano, desde 2011, adoptó el enfoque de



Exp N.º 163 del 1 de septiembre de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0560

06 JUL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

pobreza multidimensional, siguiendo recomendaciones del PNUD y la metodología Alkire-Foster (desarrollada por la Universidad de Oxford),

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) diseñó una metodología basada en modelos estadísticos predictivos, en la que cada hogar es clasificado según su probabilidad estimada de estar en pobreza multidimensional o monetaria, utilizando variables recogidas en la encuesta y contrastadas con registros oficiales.

De acuerdo a los estudios de categorización realizados por el Departamento Nacional de Planeación – DNP y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, a pesar de que no hay una equivalencia oficial directa, si se puede establecer una correlación observable por los estudios del DNP y DANE, los cuales permiten realizar una correlación de los datos del SISBEN IV y el estrato socioeconómico del individuo, esto con la finalidad de realizar una categorización basados en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, correlación categorizada de la siguiente manera:

Nivel SISBEN y/o Estrato Socioeconómico		Factor ponderador	
		Capacidad Socioeconómica	
Grupo A: (desde A1 hasta A5)	1	0.01	X
Grupo B: (desde B1 hasta B7)	2	0.02	
Grupo C: (desde C1 hasta C18)	3	0.03	
Grupo D: (desde D1 hasta D21)	4	0.04	
	5	0.05	
	6	0.06	
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	

Dado que no existe información relacionada con la categorización de la señora Judith Guerra De Name, identificado con cédula de ciudadanía No. 33.166.956, en el SISBEN y tampoco se tiene la información relacionada con su estrato socioeconómico, se toma como factor de ponderación el menor valor relacionado en la tabla anterior.

12. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL					
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0		
		Capacidad de detección de la conducta (P)	0.2	\$	-
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0	\$	-
		Impuesto (T)	0	\$	-
	Ahorros de retrasos (Y3)			\$	-
Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.				\$	-
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO					
FACTOR DE TEMPORALIDAD		Número de días		1316	23
EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN					
		Intensidad (IN)			4
		Extensión (EX)			1
		Persistencia (PE)			3
		Reversibilidad (RV)			3
		Recuperabilidad (MC)			3

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		Importancia (I):	23
		$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$	
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN			MODERADO
EVALUACIÓN DEL RIESGO	Magnitud potencial de la afectación		50
	Probabilidad de ocurrencia		0.8
	Riesgo (r)		40
SMMLV - 2026		\$ 1,750,905	
VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN			
$R = (16 \times SMMLV) \times r$		\$ 776.470.086,00	
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	Factores atenuantes		0
	Factores agravantes		0.2
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)		0.2	
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	Visitas solicitadas por el infractor		0
	Valor de la liquidación de Visita		\$ -
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$ -	
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial		Persona Natural
	Valor ponderación CSI		0.01
		\$	
GVALOR TOTAL CALCULADO MULTA			
$Multa = B + [(r) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$		\$ 37.270.564	

13. VALOR DE LA INFRACCIÓN

Treinta y siete millones doscientos setenta mil quinientos sesenta y cuatro pesos m/cte.
(\$37.270.564)

13.2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

No aplica en el presente proceso sancionatorio, debido a que dentro del expediente objeto de evaluación no se evidencia orden de cierre temporal o definitivo del establecimiento donde se encuentra ubicado el pozo.

13.3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, concesión, permiso, autorización o registro.

No aplica en el presente proceso sancionatorio, toda vez que la conducta evaluada corresponde precisamente a la inexistencia de concesión de aguas subterráneas, por lo que no existe acto administrativo susceptible de revocatoria o caducidad.

13.4. Demolición de obra a costa del infractor.

No aplica en el presente proceso sancionatorio, debido a que dentro de la evaluación técnica realizada no se determinó la necesidad de ordenar demolición de infraestructura asociada al pozo.

13.5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

No aplica en el presente proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la conducta objeto de evaluación no involucra manejo, aprovechamiento o tráfico de especímenes de fauna o flora silvestre, ni se evidenció decomiso de elementos relacionados

13.6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

No aplica en el presente proceso sancionatorio, debido a que la conducta investigada no generó afectación directa sobre especímenes de fauna o flora silvestre que requieran medidas de restitución.

13.7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

No aplica en el presente proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que dentro del expediente técnico y jurídico no se evidencia imposición de medidas compensatorias asociadas a trabajo comunitario.”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la señora JUDITH GUERRA DE NAME, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.166.956, procederá esta autoridad ambiental a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora JUDITH GUERRA DE NAME, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.166.956, del cargo único formulado mediante Auto No. 1002 del 22 de septiembre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe de determinación de la sanción No. 021-2026 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la señora JUDITH GUERRA DE NAME, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.166.956, una sanción consistente en multa, por un valor total de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$37.270.564), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: La señora JUDITH GUERRA DE NAME, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

06 JUL 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la señora JUDITH GUERRA DE NAME, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.166.956, para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación personal o por aviso de la presente Resolución, proceda a radicar ante CARSUCRE la solicitud de concesión de agua subterráneas, con la totalidad de los siguientes documentos:

- Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, actualizado y debidamente diligenciado, el cual puede descargar desde la página web de CARSUCRE, en el enlace Transparencia, seguido del enlace Trámites y Servicios.
- Certificado de existencia y representación legal (si es persona jurídica).
- Fotocopia de la cédula del representante legal de la persona jurídica.
- RUT actualizado, con una expedición no superior a tres (3) meses (persona natural o jurídica).
- Certificado de libertad y tradición del predio en el que se encuentra el pozo con una antigüedad no superior a tres (3) meses.
- Autorización de propietario (si no se es el propietario del predio).
- Informe de perforación del pozo, el cual deberá contener: columna litológica, registros eléctricos, ratas de perforación.
- Prueba de bombeo correspondiente al año en el que se presenta la solicitud.
- Resultado de los análisis físico químicos y bacteriológicos, elaborados en un laboratorio acreditado por el IDEAM, con los siguientes parámetros: Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Ph, Conductividad, Coliformes Totales y Coliformes fecales. La toma de la muestra del agua deberá ser supervisada por CARSUCRE, para lo cual deberá solicitar el acompañamiento, con una semana de anticipación.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, teniendo en cuenta los términos de referencia elaborados por CARSUCRE, de acuerdo al uso para el que solicite la concesión. (industrial, domestico, agropecuario, hotelero) en medio magnético y físico con copia de la cédula y tarjeta profesional de quien lo haya elaborado.

La documentación deberá ser radicada en medio físico y digital.

Una vez radique la petición con el lleno de los requisitos, se le enviará al correo registrado en el RUT, la factura electrónica por concepto de evaluación, de conformidad con la Resolución No. 1774 de 2022, pago sin el cual no podrá continuarse con el trámite.



Exp N.º 163 del 1 de septiembre de 2022
Infracción

Nº-0560

06 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El incumplimiento de lo indicado, dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora JUDITH GUERRA DE NAME, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.166.956, en las cabañas Las Carretas, sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas-Sucre, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

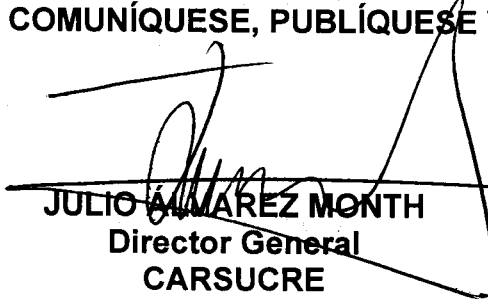
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUORE, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: INGRESAR a la señora JUDITH GUERRA DE NAME, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.166.956, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920